

Decreto N° 4823, que habilita para operaciones aduaneras el puerto de Cabo Rojo, en la Provincia de Pedernales.
G. O. N° 8369, del 13 de junio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4823.

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 incisos 2 y 18 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda habilitado para las operaciones aduaneras y tráfico en general el Puerto de Cabo Rojo, en la Provincia de Pedernales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4824, sobre la elaboración y venta de cigarros.
G. O. N° 8369, del 13 de junio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4824.

VISTA la Ley N° 3860 que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, del 25 de junio de 1954; modificada por las leyes Nos. 3900, del 20 de agosto de 1954, y 4884, del 28 de marzo de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En adición a los tipos de cigarros corrientes establecidos en el artículo 1, incisos a) y b), del Decreto N° 22, del 8 de julio de 1954, y sus modificaciones (cigarros clase “A” y clase “B”); y el establecido en el artículo 1 del Decreto N° 894, del 1° de junio de 1955, y sus modificaciones